**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1°.- Derógase el artículo 315 del Anexo I del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionado por ley 6505.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 73 del Anexo I de la Ley Tarifaria sancionada por la ley 6506 por el texto siguiente:

Artículo 73.- Fíjase en el 1,20% la alícuota a la que se refiere el artículo 343 y el Capítulo II del Título III del Código Fiscal referido a las operaciones monetarias.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

 El artículo 446 del Anexo I del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el artículo 447 bis de la ley 6382, establecieron originalmente el impuesto de sellos a los resúmenes de las tarjetas de crédito, los que asimismo fueron reglamentados por sucesivas resoluciones de la Administración General de Ingresos Públicos. En la actualidad se encuentra vigente en virtud del artículo 315 del Anexo I del Código Fiscal aprobado por la ley 6505 y el artículo 73 del Anexo I de la Ley Tarifaria sancionada por la ley 6506. Por esta razón, los titulares de las tarjetas de crédito o compra destinatarios de dichas liquidaciones o resúmenes deben abonar una alícuota conforme a la base imponible, constituida por los débitos o cargos del período incluidos en la liquidación o resumen, cualquiera fuere su concepto, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

De esta manera, las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra deben percibir el gravamen correspondiente a los titulares, de acuerdo al régimen de recaudación de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, y que consiste en una alícuota del 1,2% impuesta sobre todas las operaciones que se abonen con las tarjetas de crédito, sean en cuotas o en un solo pago.

 Sin embargo, un análisis detallado permite observar que este impuesto carece de todo fundamento jurídico[[1]](#footnote-1). En primer lugar, el art. 9, inciso b, de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos establece expresamente que el impuesto de sellos se aplica únicamente sobre contratos de carácter oneroso e instrumentados debidamente[[2]](#footnote-2). La arbitrariedad del actuar del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es manifiesta puesto que el resumen de las operaciones considerado no resulta susceptible de ser gravado con el impuesto de sellos al no configurar un instrumento en los términos del Código Fiscal y de la ley 23.548, puesto que de este no surge el perfeccionamiento del negocio, sino que consiste simplemente en un resumen de operaciones. El instrumento en realidad es el contrato de emisión de la tarjeta de crédito suscripto por el titular con la entidad emisora.

Por otra parte, la ley 25065 de tarjetas de crédito en su artículo 39 primer párrafo prescribe que para poder exigir el pago de la liquidación, el emisor debe preparar la vía ejecutiva presentando el resumen de cuenta y adicionalmente el contrato de emisión de la tarjeta de crédito. Por lo tanto, la liquidación o resumen de cuenta por sí sola no es título jurídico válido y suficiente para exigir el cumplimiento. En correspondencia con lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sosteniendo que las provincias y la Ciudad no pueden gravar con el impuesto de sellos los instrumentos que no sean autosuficientes para exigir el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en estos[[3]](#footnote-3).

Asimismo, cabe destacar que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incurre en una doble imposición debido a que el impuesto de sellos recae sobre las operaciones que ya pagaron sus tributos al momento de su concreción, lo que desnaturaliza al impuesto de sellos convirtiéndolo en un tributo que grava materia imponible análoga a los impuestos nacionales coparticipados, aplicándole una suerte de “IVA Provincial”, violando lo dispuesto por ley 23.548 y el art. 31 de la Constitución Nacional. De esta manera, deviene un tributo que grava el negocio jurídico subyacente cuya materia imponible ya se encuentra gravada por impuestos nacionales coparticipados. Como se ha manifestado en sede judicial, se trata de un típico impuesto de formalización que incide sobre el documento[[4]](#footnote-4).

Esta suerte de empréstito forzoso fijado por una norma infralegal resulta por lo tanto inconstitucional puesto que solo puede ser creado por una ley formal emitida por el órgano legislativo, lo que resulta agravado por el hecho de que al no preverse un mecanismo mediante el cual se pueda solicitar la exclusión del régimen de percepción allí creado se viola el principio de reserva de ley en materia tributaria y establece una aduana interior, debido a que la pretensión del GCBA produce que los contribuyentes de la Ciudad se vean obligados a radicar su tarjeta de crédito en otra jurisdicción que no prevé el pago del impuesto de sellos, desnaturalizando el libre comercio y violando así los arts. 9, 10, 11 y 75, inciso 13, de la Constitución Nacional.

El proyecto prevé asimismo una modificación del artículo 73 del Anexo I de la Ley Tarifaria, que por razones de buena técnica legislativa exige su modificación para excluir de dicho ordenamiento la norma derogada en el artículo 1°, por lo que la mención a la alícuota en la norma modificada no importa su incorporación sino el cumplimiento de un requisito puramente formal.

 Cabe concluir que el cobro del impuesto de sellos a las tarjetas implica un daño actual al patrimonio de los usuarios de tarjetas de crédito radicadas en la Ciudad de carácter ilegítimo que urge derogar.

 Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

1. Los argumentos en los que fundamos nuestro proyecto han sido expuestos de forma destacada en el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nro. 12, secretaría nro. 23 en “VALDES, JUAN MANUEL CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO”, nro. de expte. 97366/2021-0 CUIJ: EXP J-01-00097366-8/2021-0, Actuación Nro: 686409/202.1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Además este inciso establece la prohibición a las provincias de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por dicha ley ya que no gravan estrictamente los resúmenes de tarjetas de crédito, sino que se aplican sobre las operaciones que se encuentran incluidas en los aludidos resúmenes. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fallos: 327:1108, 332:2120, 330:2617, entre otros; idéntica doctrina surge asimismo en fallos: 328:3599, 330:2617, 332:2120. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fallos 333:358. [↑](#footnote-ref-4)